

# EL PROBLEMA DE LAS INMISIONES INMATERIALES Y EL DERECHO: EL EXCESO A LA NORMAL TOLERANCIA ENTRE VECINOS

Lidia M. Rosa Garrido Cordobera<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Como bien avizoraba Ihering las soluciones que se den a los temas de las relaciones de vecindad constituyen una de las cuestiones mas difíciles de resolver en la práctica y con una gran trascendencia en la legislación, pues hace a temas del bienestar humano y a la calidad de vida, este problema está presente desde que vivimos en comunidad y constituye una de las tantas manifestaciones de la alteridad del derecho, pero su dimensión lo trasciende y hace a la vida social cotidiana en comunidad.

A manera de acercamiento a la cuestión, podemos decir que las inmisiones constituyen actos de intromisión desde un fundo a otro vecino. Esta situación se ha presentado a lo largo de la historia<sup>2</sup> y los romanos ya se habían ocupado del tema (suele recordarse los dichos de que Roma era una ciudad en la que era imposible vivir y el caso de la fábrica de quesos (D, 8,5) aunque la teoría de la *inmissio* propiamente dicha, con las características modernas fuese elaborada con posterioridad.

Es también evidente que las transformaciones sociales (formación de centros urbanos, tipo de edificación, etc.), y económicas han debido influir en el tema, como así también, el avance de la ciencia y de las técnicas en cuanto a la morigeración de las molestias que nos ocupan.

No es lo mismo un aldea rural a los comienzos del siglo XIX que un cordón industrial entrado ya el siglo XXI, ni es igual un país con tecnología de punta que uno en vías de desarrollo. Hoy se plantean nuevos problemas en los *country* o urbanizaciones satélites en las que los habitantes buscan encontrar un remanso al ajetreo diario de las grandes urbes<sup>3</sup>.

Podríamos conceptualizarlo a la **inmisión** como toda injerencia, invasión o interferencia en la esfera jurídica ajena, por medio de la realización de actividades

1 Doctora en Derecho UBA, Especialista Derecho Registral UNA, Posgraduado en Derecho Civil Universidad de Salamanca, Prof. de grado y postgrado UBA, Investigadora del Instituto AL Gioja, Prof. de Doctorado UCES, Prof. de Postgrado de UCA y Comahue, Directora de Proyectos de Investigación de UBA. Miembro del Instituto del NEA de la Academia de Derecho de Córdoba. Evaluadora de la Agencia Nacional, CONEAU, CONICET y de Universidades Nacionales.

2 Macías Castillo, Agustín. *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, Ed. La Ley, Madrid 2004.

3 Garrido Cordobera, Lidia. *El derecho de daños frente a una nueva realidad*, Suplemento Especial Emprendimientos Inmobiliarios. Director Dr. Gregorini Clusellas, Ed. La Ley julio 2006.

molestas, insalubres y nocivas o a través de propagación de actos perturbadores de cualquier genero, que repercuten negativamente en el conjunto de derechos de los particulares afectados por esos actos o actividades, con una cierta reiteración por encima del nivel de tolerancia generalmente aceptado en término de lo que viene a ser una relación normal de vecindad<sup>4</sup>.

Según la doctrina argentina el tema no solo involucraría a los daños producidos a las personas o cosas en su dimensión de vecinos sino también a los daños al medio ambiente<sup>5</sup>.

## PROBLEMAS

Necesariamente nos enfrentaremos a ciertas cuestiones como saber cuando se debe responder por una inmisión, si aceptamos que existe una responsabilidad, saber en que se origina (en un acto lícito<sup>6</sup> o ilícito<sup>7</sup>, un acto abusivo<sup>8</sup>, o un acto excesivo), dilucidar el tipo de acción que podemos utilizar: una acción personal o una real y también enfrentaremos la cuestión de la discusión de que plazo de prescripción corresponde aplicar.

En el derecho español se discute además si el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo (Art. 1902 CCE) o objetivado (Art. 1908 CCE)<sup>9</sup> y Macías Castillo en su tesis la fundamenta en la vecindad como criterio autónomo<sup>10</sup>.

En el derecho argentino al contarse con una norma expresa el Art. 2618, la doctrina a interpretado que es un criterio autónomo de responsabilidad de tipo objetivo<sup>11</sup>.

---

4 Cossari, Nelson. *Daños por molestias intolerables entre vecinos*, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2006.

5 Jornadas Nacionales de Derecho Civil Mar del Plata 1983.

Revista de Derecho de Daños 2005-2, *Relaciones de vecindad* Directores Mosses Iturraspe Jorge y Ricardo I. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, Rosario 2005.

Garrido Cordobera, Lidia. *Los daños colectivos y la reparación*, Ed. Universidad. Bs. As. 1992.

Garrido Cordobera, Lidia. *Los daños colectivos –prospectiva general–* Ed. Javeriana, Bogota 2009.

En España ver Macías Castillo, Agustín, *ob cit.* pags. 162 a 232 inclusive.

6 Andorno Luis O. *Las relaciones de vecindad* en Rev. de Derecho de Daños pag. 12 y ss.

7 Bueres Alberto J y Mayo Jorge A. *Los actos de emulación, el abuso de derecho y el exceso a la normal tolerancia entre vecinos*, en Rev. de Derecho de Daños pag. 99 y ss.

8 Mosses Iturraspe, Jorge, *El abuso de derecho en las relaciones de vecindad. Los límites en el ejercicio. Los excesos. Las normas administrativas*, en Rev. de Derecho de Daños pag 39 y ss.

9 Macías Castillo, Agustín, *ob cit* pags 332 y ss.

10 Macías Castillo, Agustín, *ob cit* pags 345 y ss.

Luego de un análisis de las resoluciones judiciales (v. Pag 351 y ss) concluye el punto señalando que "estas conductas son en su mayoría notoriamente culposas... El agente conocía y asumió los eventuales efectos dañosos de una actividad en fundo propio con repercusión e influencia en fundo ajeno (pp 355).

11 Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Ed. Abeledo Perrot Bs. As. 1984 pg 473 y 474.

López Herrera, Edgardo. *Responsabilidad Civil* Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2005.

Pizarro, Ramón D y Vallespinos, Carlos G, *Instituciones de Derecho Civil*, ed. Hammurabi, Bs As 1996.

Garrido Roque F y Andorno Luis O, *Comentarios a Ref de La Ley 17711*, ed. Zavalia, Bs As 1969.

Alterini Atilio A, López Cabana, Roberto M y Ameal Oscar J. *Curso de Obligaciones*, ed. Abeledo Perrot, Bs As 1984.

## LOS DERECHOS INVOLUCRADOS

El conflicto conmueve las bases mismas de los ordenamientos jurídicos pues se hallan en pugna derechos generalmente consagrados y protegidos por las Constituciones de los distintos países, como ser el derecho a usar y gozar plenamente de los derechos de propiedad o el de ejercer industria lícita y del otro lado el derecho al descanso, al ocio, a la salud psicofísica del peticionante y a veces también su derecho de propiedad e intimidad.

Hallaremos sistemas jurídicos que además consagran los derechos al medio ambiente sano y a un desarrollo sustentable, normas que son producto de la Declaración de Estocolmo del 72 y de Río del 92, se han ido introduciendo en una serie de instrumentos internacionales que luego son volcados a los derechos nacionales.

Además es indudable que el conflicto se plantea a nivel de Derechos humanos y en tal sentido recordemos por ejemplo López Ostra<sup>12</sup> que muestra la evolución en el tratamiento del tema por la Corte Europea de Derechos Humanos.

En materia constitucional argentina encontraremos involucrados el Art. 14 de ejercer industria lícita, el Art. 19 de la libertad, el Art. 17 del derecho de propiedad inviolable y también el Art. 41 de la CN Ref con la cláusula del desarrollo sustentable en lo atinente a la garantía a la calidad de vida y a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras.

Los daños que pueden generarse pueden ser individuales o colectivos, patrimoniales o morales. Es importante que se tenga en cuenta que en nuestro marco normativo, dentro de la categoría de derechos de la personalidad que gozan de una fuerte protección en materia civil y con base constitucional reconocemos los derechos al ocio, al descanso, a la intimidad, a la salud y al desarrollo equilibrado.

## EL AUXILIO DEL ANÁLISIS ECONÓMICO

Nadie duda que las dos disciplinas (Derecho y Economía) están íntimamente ligadas en la evaluación que uno haga de institutos jurídicos, y se nota evidentemente en el ejemplo del hombre que –no vive aislado– necesita satisfacer sus necesidades y se establece el intercambio de bienes, pero en nuestra concepción también debemos advertir que el contenido de los institutos jurídicos no se agota allí.

El análisis económico del Derecho juega un rol importante en el área de prevención de daños en la responsabilidad civil o como preferimos llamarlo en el derecho de daños, sobre todo donde se entrecruza con el área legislativa ya que es allí justamente, cuando ha de notarse si se utilizará el criterio de la eficacia al

---

12 Kemelmajer de Carlucci, Aida, *Las inmisiones en la corte Europea de Derechos Humanos*, en Rev. de Derecho de Daños, pag 59 y ss.

dictar determinada regulación o no y se ponderarán otros criterios para lograr un efecto determinado en la sociedad sin abandonar el pilar fundamental de nuestra disciplina que es la búsqueda de la justicia y también la del bien común.

La escuela del nuevo derecho económico sostiene que no es posible entender las instituciones jurídicas a la luz de criterios puramente jurídicos sino que es necesario contar con el contenido económico, pero también con los elementos sociales ya que es imprescindible no tener en cuenta los efectos que tales instituciones tendrán sobre la sociedad y sobre los individuos a partir del criterio que se centra en el hombre pero que a la vez preserva y valora su rol social y no solamente su faz individual.

El enfoque positivo nos lleva a la descripción del mundo económico tal y cómo es y explicar cómo determinadas medidas o variables pueden modificarlo. Justamente para estos supuestos se han elaborado modelos que ayudan a evaluar los efectos; en materia de responsabilidad civil es común que nos refiramos a los costes o beneficios que derivan de la adopción de sistemas de responsabilidad por accidentes o, por ejemplo, leyes que tutelen la defensa del consumidor, la tutela y el control efectivo del medio ambiente, los seguros obligatorios y una serie de temas importantes en la vida de los individuos y de toda la sociedad

Pero debemos recordar que el derecho económico y el Análisis Económico del Derecho no son lo mismo, esta compleja cuestión teórica posee raíces ideológicas, filosóficas, políticas y, por supuesto económicas que se conectan con el Derecho y aspiran a constituirse en fundamentos institucionales<sup>13</sup>.

Justamente entre otros conceptos se alude al criterio de eficacia como aquel que nos permite con un criterio filosófico utilitarista que se mueve también dentro de la concepción del mercado, la mejor asignación de la sociedad de producir más a un menor costo.

El Derecho en sí tiene la tarea de corregir las divergencias entre costes y beneficios, externalidades y perjuicios, cuando el equilibrio no ha surgido naturalmente o se ha roto. Nosotros siempre hemos sido partidarios de las interrelaciones y los enfoques abarcativos pero, también siempre hemos defendido el rol primordial del hombre, de su dignidad como ser y no como mero sujeto a ser tenido en cuenta como variable más.

13 El llamado derecho económico o de la economía tiene raíz europea-continental y nace según los autores en la Alemania de la post-guerra, en la Primera Guerra Mundial. Es Justus Hedemann; quien le imprime su sello particular, en su evolución y desarrollo que marca la ordenación de la economía asignando recursos productivos desde la óptica del denominado Estado de bienestar que tiene la característica de ser reglamentador, limitando la acción individual en aras de la solidaridad social y el bien común. Tiene como meta la justicia distributiva y desde el punto de vista técnico-jurídico es una categoría abierta, se caracteriza por abarcar e interpretar conexiones entre factores sociológicos, económicos, y jurídicos controvirtiendo los clásicos criterios cerrados del Derecho. Posteriormente se abre paso un pensamiento imbuido de la filosofía neoliberal con el paradigma del libre juego de la competencia, la subsidiariedad y las nociones de empresa, mercado y capital, inundando la década del sesenta y proyectándose hasta nuestros días. Mientras el análisis económico del Derecho es una corriente más reciente según ya hemos expuesto y se desarrollan en escuelas de derecho americanas como la de *Yale Chicago* a través de Guido Calabresi y Richard Posner. Mantiene puntos en contacto pero su diferencia básica esencial radica en tomar como eje la metodología respecto de la solución de conflictos de intereses, sobre la base de criterios económicos como los de valor, rentabilidad, satisfacción de necesidades, etcétera y la influencia que éstos presentan en las soluciones de interpretación jurídica.

Han acuñado para éstas correcciones el concepto de los *property rights* pero con un sentido económico más amplio y diverso que el de nuestros derechos reales, cuyo análisis con detenimiento escapa este trabajo.

Se diría que la eficacia sirve para determinar la estructura “correcta”, la conducta “adecuada” y el carácter “apropiado” de la vida económica que en definitiva, tiñe al Derecho a través de las instituciones políticas y jurídicas o sea que tiñe a la sociedad y al hombre. Nos permitirá establecer a quien es mas eficiente atribuir el *property right* (el derecho de actuación) si al emiteo o al emitido<sup>14</sup>.

En el caso de una fabrica que genera conflictos con sus vecinos por el humo podría hacérselo responsable, hacerle internalizar los costos, excluir las fabrica de ciertas zonas, cobrarle un impuesto, eximisiones impositivas a los vecinos, etc.<sup>15</sup>

## CLASES DE INMISIONES

Las inmisiones admiten en doctrina ciertas clasificaciones que suelen darse en virtud de la afectación que se realiza. Las **Inmisiones inmediatas** son aquellas cuyos efectos comienzan sobre la esfera de la propiedad del vecino, como seria arrojar agua directamente, mientras que las **Inmisiones mediatas** son aquellas que empezando en el propio fundo se extienden al otro.

Messineo conceptualiza a las **inmisiones directas o materiales** como la ocupación o penetración estable en el fundo ajeno (andamios, ramas o raíces de árboles o arbustos, construcciones, muros, voladizos, etc.)<sup>16</sup> y a las **indirectas o inmateriales**<sup>17</sup> como aquellas que se originan en el fundo propio y se propagan al ajeno (humo, calor, olores, vibraciones, polvillo en suspensión, ruidos, luz excesiva, etc.)<sup>18</sup>.

Suele también aludirse a las **inmisiones ideales**<sup>19</sup> como aquellas que lesionan la psiquis y el pudor de las personas, mientras que se las distingue de las **injerencias negativas**, que se da cuando alguien utiliza su propiedad de modo que priva a otra de ciertas ventajas que tenía, existe aquí un perjuicio efectivo como se ve en el oscurecimiento por una construcción de un edificio y están previstas en el Art. 2620 del CCA<sup>20</sup>.

14 Highton, Elena, *Accidentes entre vecinos o daños en las relaciones de vecindad: panorama desde una visión económica del derecho* en Rev. de Derecho Privado y Comunitario N° 15.

15 Para mayor comprensión del análisis económico en materia de accidentes v. Calabresi, Guido, *El coste de los accidentes*, Ed. Ariel Derecho, Barcelona, 1985.

16 En el derecho argentino tienen una regulación pormenorizada.

17 Se aplica el Art. 2618 CCA.

18 Saux Edgardo, *La inmisión como avance o penetración de un inmueble a otro. Las especies inmisiones materiales e inmateriales*. En Rev. de Derecho de Daños, pp. 178 y ss.

19 La doctrina suele decir que consisten en la exposición a la vista de cosas terroríficas, actividades repugnantes u otras que resulten insoportablemente desagradables o situaciones escandalosas que perturban a los habitantes de fundos vecinos. Se dice que lesiona los sentimientos de pudor o anímico del vecino.

20 Art. 2620: Los trabajos y las obras que sin causar a los vecinos un perjuicio positivo, o un ataque a su derecho de propiedad, tuviesen simplemente por resultado privarles de ventajas que gozaban hasta entonces, no les dan derecho para una indemnización de daños y perjuicios.

Hay que tener presente la aplicación de los Art. 2514 y 1071 del CCA.

V. Sarti c Ravagnan (cancha de padle que se manda destruir). JA 1986-IV-139.

Podremos enunciar como caracteres de las inmisiones indirectas o inmateriales que ellas provienen de hechos del hombre<sup>21</sup>, están constituidas por agentes inasibles, pero son medibles o cuantificables<sup>22</sup>, constituyen una invasión en el fundo ajeno (donde hay una esfera de exclusión), se da una mediatividad<sup>23</sup>, hay una permanencia o reiteración de la misma, no se trata de un acto aislado si no de uno permanente, pudiendo ser constante y continua o repetirse a intervalos.

Para Cossari, por ejemplo, no serían caracteres propios de las inmisiones la relación con el disfrute del fundo, ya que considera siguiendo a Díaz de Brito inoficioso estar distinguiendo que tareas guardan relación con el fundo y cuales no, tampoco la necesidad de daño<sup>24</sup>.

## LOS AGENTES INMISIVOS

Recordemos que Wolf los clasificaba según que la inmisión provengan de la energía (calor, ruido, sacudidas, luminosidad, corriente eléctrica), sean gaseiformes mezclados con aire y cuerpos sólidos ínfimos (hollín, polvo, ceniza, chispas)<sup>25</sup>.

La mayoría de las legislaciones realizan una enumeración enunciativa. El Art. 2618 del CCA actual trata como inmisiones al humo<sup>26</sup>, calor, olores, luminosidad, ruidos<sup>27</sup>, vibraciones y se extendería a otras propagaciones similares como el vapor, los gases, el hollín, las humedades y los campos electromagnéticos<sup>28</sup>.

El proyecto de unificación de 1998 en el Art. 1887 proyectado establecía que los actos realizados en ejercicio regular del dominio que no excedan la normal tolerancia no dan lugar a ninguna acción. Se ha dicho que lo importante no es tanto el agente de la imisión sino la perturbación en la esfera del otro, y se entiende que es aquella que resulta inoportuna, fastidiosa, molesta, insoportable<sup>29</sup>.

## SU TRATAMIENTO LEGISLATIVO

Muchos códigos tratan el tema de las inmisiones dentro de las servidumbres, otros como restricciones al dominio y otros en el tema de las inmisiones indirectas

21 No un hecho de la naturaleza como el desplazamiento de una duna LL 1978-B-244.

22 Algunos son apreciados por los sentidos y además medibles por instrumentos.

23 El acto se realiza en el fundo propio pero se proyecta al fundo ajeno.

24 Cossari, Nelson, *ob. cit.*, pags 41 y ss.

25 Ennecerus- Kipp- Wolf, *Tratado de derecho civil, Derecho de las cosas* TIII, vol 1, pag. 350.

26 No necesariamente tóxico. (CNCiv sala C, 25/4/96, Luqui, JB c. Los Inmortales).

27 Suele conceptualizarse al ruido como un sonido que da una sensación auditiva desagradable. También como el resultado de un conjunto de vibraciones molestas complejas y desordenadas.

Lo cierto es que repercuten sobre los individuos y se han puntualizado especialmente: la afectación del ritmo del sueño, el entorpecimiento de la comunicación oral, alteración de las funciones cognitivas y fisiológicas, disminución de rendimiento y aumento de accidentes laborales, estrés y pérdida de audición.

28 Comparte nuestra opinión Cossari Nelson *ob. cit.* Pág. 147 y ss.

Barcelo Doménech, Javier, *Responsabilidad por daños causados en el suministro eléctrico*, Ed. Dickinson, Madrid 2008.

29 Cossari cita a Cipriano, LL 1996-C-718.

guardan silencio, recordemos que han sido varias las teorías que han sustentado estas restricciones en el ámbito de las relaciones de vecindad, por mencionar algunas el cuasicontrato (Pothier), el uso normal (Ihering) el conflicto de derechos (Musto), la armónica convivencia social (Wolf).

La cuestión de las inmisiones en el derecho argentino es regulada dentro de los límites al dominio y específicamente dentro de las relaciones de vecindad, del Art. 2611 en adelante<sup>30</sup>.

En nuestro derecho se reconoce que los límites son fronteras normales que delimitan el derecho de propiedad, son inmanentes al dominio y están definiendo la esfera de libertad del individuo frente a las exigencias de la sociedad y constituyen la mas antigua manifestación del carácter limitado de la propiedad<sup>31</sup>.

Para Puig Brutau las regulaciones sobre las inmisiones indirectas son limitaciones que la ley impone a las facultades de los propietarios de manera reciproca y permanente en atención a su situación.

## LOS CRITERIOS PARA DIRIMIR EL CONFLICTO

Se han desarrollado con el correr de los años distintas teorías a fin de fundamentar la solución que se da al tema de las inmisiones indirectas en las relaciones de vecindad:

- a) **La absolutas y exclusividad**<sup>32</sup> versus los límites al deber de soportar<sup>33</sup>, Wolf expresa que el núcleo positivo de la propiedad privada importa que el propietario pueda actuar sobre la cosa como le plazca mientras que su núcleo negativo le posibilita excluir a los otros de toda intrusión en la cosa. La vida en común impone el deber de soportar pero existen límites pues si no la propia convivencia queda comprometida. (los arts. 2513 y 2514 de Vélez Sarsfield contra los arts. 2616 y 2617 del CCA)<sup>34</sup>.
- b) **Inmisio**, Bonfante la conceptualiza a partir de los textos romanos como toda invasión de la esfera interna ajena por elementos u operaciones que hechas en terreno propio que pueden dar motivo al ejercicio de la acción negatoria de vecindad<sup>35</sup>. Según Ihering esta tesis peca por exceso y por defecto siendo insuficiente en todos sus aspectos.

30 Roque F Garrido y Luis O Andorno, *Derechos Reales*, Ed. Zavalia, Bs. As 1975.

31 La servidumbre es una limitación excepcional.

32 Ennecerus- Kipp- Wolf, *Tratado de derecho civil, Derecho de las cosas* TIII, vol 1.

33 Quien usa la finca quiere obtener todo el provecho posible de ella y no desea verse limitado en lo que puede hacer en ella y por el otro quien sufre las consecuencias también quiere disfrutar en forma plena del inmueble pudiendo además invocar el derecho de exclusión.

34 Cossari citando a Domenico Barbero expresa que el problema central estriba en definir cual es el justo límite en que encuentren composición los intereses en contraste (v pag 114).

35 Bonfante, P, *Las relaciones de vecindad*, Ed. Reus, Madrid 1932, pg 52 y ss.

La teoría de la *inmisio* no sobrevive a la critica a la que la somete Ihering.

- c) **Actos emulativos**, reconoce su origen en la baja edad media y comprende aquellos actos en ejercicio de la propiedad ejecutados con la intención de dañar al otro. Para Bianca deben darse 4 elementos constitutivos: un acto en ejercicio del derecho de propiedad, un fin perjudicial (*animus nocendi*) como intención dolosa de producir daño o molestia, la inutilidad del acto, entendido como falta de un interés o ventaja y causar una molestia o daño<sup>36</sup>.
- d) Se ha invertido la carga de la prueba, debiendo el propietario tener que probar la utilidad del acto y de no hacerlo se presumía la intención de dañar al vecino<sup>37</sup>.
- e) **Normal tolerancia** (Ihering) se sostiene que deben permitirse aquellos in-flujos que comienzan en el fundo del que los realiza y prosiguen en el del vecino siempre que no sean nocivos para las personas o cosas de manera que sobrepasen el límite usual de lo tolerable<sup>38</sup>. Debe tenerse en cuenta para la apreciación la receptividad ordinaria.
- f) El código argentino ya en su origen adhiere a este criterio y con la reforma en el año 1968 se recepta expresamente la denominación<sup>39</sup>.
- g) **Uso normal**, se sostiene que debe permitirse el ejercicio del derecho de propiedad sobre fundo propio aunque indirectamente produzca alguna intromisión o repercusión en el fundo vecino, siempre que el ejercicio se mantenga dentro de lo que es normal en la vida de relación teniendo en cuenta las circunstancias de cada finca<sup>40</sup>.

Siguiendo a Messineo<sup>41</sup>, Cossari señala que con el criterio de la normal tolerancia se juzga la incidencia de la inmisión sobre el fundo vecino en el criterio del uso normal se parte de la consideración de la medida del uso del propio derecho por parte del propietario independientemente de la incidencia de ese uso en el fundo vecino<sup>42</sup>.

## EL RÉGIMEN DEL DERECHO ARGENTINO

Podemos encontrar ya en el sistema de Vélez Sarsfield o sistema originario del código ya las pautas orientadoras para la situación actual en la Argentina, en la que contamos con múltiples aplicaciones de la figura.

36 Cossari, Nelson, *ob. cit.*, pp. 118. El CCI la regula expresamente en el Art. 833.

37 Solamente es aplicable uniéndolo al factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

38 Díez Picazo, Luis y Gullón A, *Sistema del Derecho Civil vol III*, Ed. Tecnos, Madrid 1997.

39 Como legislaciones que la receptan Cossari señala el CC Italiano (Art. 844), CC de Suiza (Art. 684), CC de Paraguay (Art. 2000), CC de Québec (Art. 976), CC de Perú (Art. 961), CC de Brasil (Art. 1277), CC de Bolivia (Art. 117) CC de Macao (Art. 1266). Cossari, Nelson, *ob. cit.*, pag 120 y ss.

40 Cossari, Nelson, expresa que Ihering era restrictivo acerca de lo que se considera uso normal, una situación es el humo moderado de la calefacción de una casa y que los vecinos soportan recíprocamente y otra muy distinta el excesivo provocado por una industria donde el vecino no tendrá reciprocidad. V. *ob. cit.*, pp. 123.

Como legislaciones que la receptan Cossari señala el BGB 906, CC de Austria (Art. 364.2), CC de Portugal (Art. 1346)

41 Messineo, Francesco, *Manual de derecho civil y Comercial* Tilli, Ed. Ejea, Bs. As 1971, pag 303 y ss.

42 Cossari, Nelson, *ob. cit.*, pp. 125.

El Título VI “De las restricciones y límites del dominio” el codificador aborda el tema de las inmisiones y lo diferencia tajantemente de las servidumbres.

Expresa en la nota al **Art. 2611** “...Las restricciones o límites que en este Título imponemos al dominio, son recíprocamente impuestos a los propietarios vecinos por su interés respectivo, y no suponen una heredad dominante, ni una heredad sirviente, ni una heredad sirviente. Estas disposiciones no tienen en realidad otro objeto que determinar los límites en los cuales debe restringirse el derecho de propiedad o de conciliar los intereses opuestos de los propietarios vecinos”.

En materia de inmisiones indirectas el **Art. 2618** establecía “*El ruido causado por un establecimiento industrial debe ser considerado como que ataca el derecho de los vecinos cuando por su intensidad o continuidad viene a ser intolerable para ellos y excede la medida de las incomodidades ordinarias de la vecindad*” y el **Art. 2619** “*Aunque la obra o el establecimiento que cause perjuicio al vecino, hubiese sido autorizado por la administración, los jueces pueden acordar indemnizaciones a los vecinos, mientras existan estos establecimientos. La indemnización se determina según el perjuicio material causado a las propiedades vecinas, y según la disminución del valor locativo o venal que ellas sufran*” y en la nota respectiva, aclara que el permiso administrativo lleva implícita la condición de no causar perjuicio y los Tribunales conociendo y resolviendo sobre la reparación de los daños y perjuicios causados, no se opone con el acto administrativo que lo autorizó.

También se establece en el **Art. 2625** que “*aun separados de las paredes medianeras o divisorias, nadie puede tener en su casa depósitos de aguas estancadas, que puedan ocasionar exhalaciones infestantes o infiltraciones nocivas, ni hacer trabajos que transmitan a las casas vecinas gases fétidos o perniciosos, que no resulten de las necesidades o usos ordinarios; ni fraguas, ni máquinas que lancen humo excesivo a las propiedades vecinas*” y en concordancia aunque ubicado en otro sector del código, en el área de los hechos ilícitos, el **Art. 1133 inc. 3** mencionaba la *humareda excesiva de horno, fragua, etc., sobre las casas vecinas* estableciéndose la responsabilidad por las cosas inanimadas del dueño si no prueba que de su parte no hubo culpa.

En el panorama actual del derecho argentino tendremos un sistema que se conforma con normas civiles que quedaron vigentes luego de la reforma de 1968 como el Art. 2625 ya mencionado, normas incorporadas o reformadas por ella como los Arts. 2513 del derecho de propiedad (conforme al ejercicio regular)<sup>43</sup>, 2618, 2499<sup>44</sup> (acción preventiva de daño temido); leyes especiales como la de Propiedad Horizontal (Art. 6 inc. b) L de PH<sup>45</sup>), y las leyes ambientales y el Art. 41 de la CN.

43 Art. 2513 *Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse, usarla y gozarla conforme a su ejercicio regular.*

44 Art. 2499 “... Quien teme que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares”.

45 Art. 6 “Queda prohibido a los propietarios y ocupantes de los departamentos o pisos: inc. b. *perturbar con ruidos o de cualquier otra manera la tranquilidad de los vecinos...*”.

**El Art. 2618** reformado establece *“Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquellas.*

*Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la indemnización de los daños o la cesación de tales molestias.*

*En la aplicación de esta disposición el juez debe contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad, asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso.*

*El juicio tramitará sumariamente “*

Como se ve de cotejar el texto anterior y el texto reformado del Art. 2618, la reforma ha ampliado considerablemente el ámbito de aplicación, conforme a la doctrina y la jurisprudencia que la habían aplicado a diversas situaciones mas allá de la letra estricta de la ley.

Vemos que no será de aplicación sólo a la actividad industrial, sino las de cualquier tipo realizadas en inmuebles vecinos, capaces de producir molestias, ahora bien con respecto a dichas molestias, existe un mínimo de incomodidades y molestias que debe ser soportado como consecuencias y desventajas de vivir en sociedad.

Creemos que la responsabilidad que se establece lo es en nuestro derecho con base en las obligaciones ordinarias de vecindad y siguiendo la tesis de Josserand, se aduce que un propietario no tiene derecho a imponer impunemente a sus vecinos una molestia o incomodidades que excedan de la medida común y las obligaciones ordinarias de vecindad.

Para Josserand su fundamento está en el riesgo y es un principio de Justicia distributiva; al crear un estado de cosas que constituye para terceros una causa excepcional, anormal, de peligros o molestias, se asume eventualmente la reparación de daños causados<sup>46</sup>.

En nuestra doctrina se ha sostenido que se trata de un factor objetivo de responsabilidad específico denominado exceso a la normal tolerancia (Bustamante Alsina) sin embargo también puede decirse que en última instancia se trata de una garantía basada en el riesgo de causar daños<sup>47</sup>.

Para Cossari se excede el deber de paciencia y no siempre hay daños, puede haber solo incomodidades una perturbación con entidad suficiente para afectar la pacífica convivencia jurídica. Pero si se genera un daño procede la indemnización mediante los daños y perjuicios.

La calificación de “tolerancia normal” será realizada en sede Judicial, siendo discrecional, singular y objetiva, lo que significa que el Juez tiene parámetros am-

46 Garrido, Roque F y Andorno Luis O, *ob. cit.*, pp. 308.

47 López Herrera, Edgardo, *ob. cit.*, pp. 406.

plios para apreciar las circunstancias del caso. Justamente esas circunstancias son relevantes y no se extrapolan sino que se aprecian en cada caso singular y además debe juzgarse de acuerdo al criterio medio de tolerancia, no solo ateniendo a las cualidades personales del peticionante.

Habrà que dilucidar si existió un uso regular o un uso excesivo de la propiedad, y si está comprometido un interés productivo son criterios a tener en cuenta: las exigencias de la producción, la prioridad en el uso, la autorización administrativa (en los alcances del anterior Art. 2619 y su nota), las condiciones del lugar y las circunstancias del caso.

La Legitimación activa corresponde según la doctrina mayoritaria tanto al propietario, poseedor, tenedor como al acreedor anticresista, todos los vinculados con la cosa por una relación y la legitimación pasiva recae sobre el emisor de la molestia y si está comprometida una cuestión ambiental también el Estado por la falta de servicio. La discusión aquí radica en la acción que se plantea, si ella será la negatoria o la confesoria (Art. 2795), la acción posesoria (Art. 2487), o hasta siguiendo a Visentini una acción personal. Nos encontramos en todos los casos con una situación de disfrute de la cosa que se ve alterada.

Podemos decir que el ámbito de aplicación de la norma del Art. 2618, excede al puro de colindantes, el término vecinos es entendido con mayor amplitud, además las perturbaciones pueden surgir de las adyacencias del fundo y no del fundo mismo como ocurre en el caso de los boliches bailables que concentran grandes aglomeraciones de jóvenes tumultuosos, proviniendo el ruido más de la calle que de la música del interior.

Tener en cuenta las condiciones del lugar como indica la norma constituye un criterio elástico que se adapta a las condiciones de cada lugar, se juzga de distinta manera un barrio industrial que uno residencial, es importante examinar los códigos de planeamiento o edificación.

Recordemos una vez mas que pese a contar con habilitación municipal o en una actividad particular no sobrepasar los niveles de ruido fijados por normas de carácter publico, el juez juzga en cada caso si se ha lesionado el reposo o la tranquilidad del afectado, protegiendo su esfera de intimidad y disfrute.

El criterio de la prioridad en el uso significa siguiendo las ideas de Messineo el respeto a la situación consolidada, si se ha consolidado un determinado uso, el emitido no puede luego pedir que se modifique, en nuestro derecho se lo une con el parámetro de la Buena fe y no es tenido en cuenta si hay posibilidad de adecuar las instalaciones sin costos excesivos, se encuentra comprometida la salud de los afectados, hay nuevos daños generados por la actividad, se producen daños al ambiente excediendo el mero interés particular. Ihering sostenía que la receptividad personal no puede ser la pauta para juzgar la tolerancia, la que debe ser medida

con un criterio abstracto y objetivo, siendo seguido por nuestra doctrina<sup>48</sup> y jurisprudencia, sin embargo no se ha de ser absolutamente indiferente a las particularidades del perjudicado, siendo su actividad por ejemplo relevante, recordemos a los Mazeaud y su ejemplo del blanqueador de telas y la fabrica.

La sentencia que hace lugar a una situación de inmisiones puede ordenar varias soluciones a saber: el cese de la actividad o/y ordenar la indemnización de daños; la jurisprudencia a oscilado con respecto a si procede conjuntamente, creemos que se puede ordenar el cese a futuro e indemnizar el daño sufrido hasta el momento si este se ha acreditado, puede también ordenar la adecuación de la actividad para no producir mas molestias o morijerarlas a límites más tolerables, o disponer obras para aminorar los daños y ha sostenido calificada doctrina que también puede establecer astreintes para que se cumpla la orden de cese o adecuación (Art. 666 bis CCA), o la ejecución por otro a cargo del deudor de las obras necesarias (Art. 505 inc. 2 CCA).

En cuanto a la indemnización de daños el Art. 2618 otorga al juez la posibilidad de indemnizar los perjuicios y se ha sostenido que los rubros indemnizatorios no derivan de este artículo mencionado sino de los principios de responsabilidad extracontractual.

En materia de daños materiales sufridos por la propiedad se reconocen como rubros indemnizatorios, los daños materiales sufridos y se utilizan como pautas para calcularlo la pérdida del Valor venal del bien y del Valor locativo

También se ha reconocido, aunque no pacíficamente (en contra Laquis), que son indemnizables los daños morales<sup>49</sup>, que creemos son muchas veces en realidad los mas importantes; su cuantía no depende de los daños materiales acreditados y no debe consistir jamás en una suma simbólica. Gherzi habla de otros daños que actualmente integran clases no autárquicas que afectan a la persona en su existencia y en sus derechos de paz y tranquilidad<sup>50</sup>, es lo que generalmente denominamos calidad de vida.

El tema de la cuantificación de daños de por sí es un tema problemático ya que involucra cuestiones que hacen a la justicia práctica de todos los días pero también revelan la presencia de criterios ocultos en la toma de decisiones y de cuestiones que manifiestan una ideología en temas filosóficos<sup>51</sup>.

Por eso hay que señalar que la responsabilidad civil no es solo un asunto de a dos dañador y dañado<sup>52</sup>, la responsabilidad civil en palabras de Ricardo de Ángel

48 Andorno, Roberto. *La normal tolerancia en las relaciones de vecindad, su carácter objetivo*, LL 1990-D-145.

49 V.en España Macías, *ob cit* pag 397 y ss.

50 Gherzi, Carlos A, *El derecho constitucional a la tranquilidad y calidad de vida y la sistemática de la reparación de daños*, LL 1994-D415.

51 Nos moveremos con ciertos términos que conviene aclarar: Cuantificar es traducir a una suma de dinero el menoscabo que una persona ha sufrido a consecuencia de un hecho (se busca el resarcimiento del perjuicio a través de una suma compensatoria considerada equivalente). Indemnizar: es compensar o pagar en dinero el daño ocasionado y reparar in natura: es volver las cosas al su estado anterior. Como se observa todas parten del presupuesto de la existencia de un daño que debe ser resarcido pero cuyos alcances según que estemos en uno u otro varían.

Garrido Cordobera, Lidia, *La cuantificación del daño*, Revista de Legislación y Jurisprudencia Ed. Reus España N4, 2007

52 López Mesa-Trigo Represas Tratado de Responsabilidad Civil t 5 *Cuantificación del daño*. Ed. La Ley Pág. 3.

Yagues se contempla como un fenómeno global donde hay que ponderar las consecuencias que tiene en el conjunto de la sociedad y también señalar como hace Rivera que está en juego la seguridad jurídica ya que al cotejar sumas otorgadas por las sentencias de distintos tribunales<sup>53</sup> se observa que difieren muchas veces enormemente o consagran rubros indemnizatorios con nombres diferentes<sup>54</sup>.

La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe indicar concretamente *por que* a esa víctima concreta se la indemniza y *el por que* del alcance indemnizatorio. Entra a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran por el juzgador como relevantes para el caso y su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación.

Es oportuno que recordemos que nuestro Art. 1083 establece que “el resarcimiento de daños consistirá en la recomposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible en cuyo caso la indemnización se fijara en dinero”, estableciendo la posibilidad de optar a favor de la víctima pero justamente los problemas surgen cuando estamos en el segundo extremo descrito por la norma y además como explican desde el análisis económico del derecho cuando nos encontramos con bienes que no tienen un equivalente exacto en dinero.

Ante la pluralidad de emisores podría ser de aplicación la responsabilidad colectiva, existencia de un grupo emisor y un autor indeterminado (Art. 1119 CCA)<sup>55</sup> o la bien teoría de la participación en el mercado (Markert Share)<sup>56</sup>.

Existiendo también desde hace años la aplicación de la prevención de daño contemplada en el Art. 2499 CCA y conocida como acción de daño temido o tutela inhibitoria.

Creemos que el evitar la consolidación de los daños debe ser la guía en el actual Derecho de daños<sup>57</sup>, y ello no debe ser meramente una declaración de principios vacía de contenidos u operatividad, a tal fin, consideramos muchas veces que el Juez, por ejemplo, debe cumplir no solamente con la dilucidación de resolver el

53 Rivera, Julio *Cuantificación legal y judicial* en Rev. de Derecho de Daños 2001 Vol. 1 Ed. Rubinzal Culzoni Pág. 15 y ss.

54 Las cuestiones involucradas necesariamente en la cuantificación de los daños y que deben ser asumidas previamente son las siguientes:

1. El daño es un *concepto jurídico* cuyo contenido debe determinar el juez.
  2. Estamos frente un problema que involucra *intereses diversos*.
  3. Estos intereses deben ser armonizados.
  4. Tener presente que *daños similares pueden llevar a indemnizaciones distintas* teniendo en cuenta las *cualidades de la víctima*.
  5. Que es altamente dificultoso saber a priori que considerara el juez como impacto dañoso.
  6. Que si el supuesto dañoso es *mensurable por su equivalencia* es relativamente fácil la cuantificación.
  7. Si estamos frente a un daño extrapatrimonial, este no es fácilmente traducible en dinero.
  8. Que en la situación actual no existe posibilidad de anticipar montos o rubros de daños.
  9. Por ello se alega comúnmente que la no previsibilidad complica el funcionamiento de los seguros.
- Garrido Cordobera, Lidia, *ob cit* Revista de Legislación y Jurisprudencia Ed. Reus N4, 2007.

55 Garrido Cordobera Lidia *La responsabilidad colectiva* Rev. de Responsabilidad Civil y Seguro Ed. La Ley, año VII n VI julio 2006.

56 Garrido Cordobera Lidia y Cordobera de Garrido Rosa *La responsabilidad por participación en el Mercado*, en libro Hom a Isidoro Goldenberg La Responsabilidad Ed. Abeledo Perrot pág. 359 y ss

57 Para algunos autores no es una función propia de la responsabilidad civil pero sí del derecho de daños.

conflicto planteado sino que además puede ordenar medidas a fin de evitar la prosecución de nuevos daños sin que ello implique menoscabar el debido proceso<sup>58</sup>.

De Cupis ya señalaba que entre los fenómenos jurídicos que se unen al daño podíamos encontrar a la prevención<sup>59</sup> pero podemos decir que en los últimos tiempos se le ha reconocido su real importancia en el Derecho de daños como derivación del principio “alterum non laedere”.

Este autor destaca que desde el punto de vista de la víctima no puede negarse que la prevención del daño sea preferible a su represión, ya que a través del resarcimiento el daño no se elimina del mundo de los hechos sino que se busca solo restaurar el equilibrio de intereses comprometidos.

En este terreno de la prevención de los daños es sumamente importante el rol que debe cumplir el Estado en virtud del poder de policía conforme lo hemos venido sosteniendo<sup>60</sup>, sobre todo en una sociedad como la actual.

En materia de Derecho Civil el agregado al Art. 2499<sup>61</sup> de la ley 17.711 del año 1968 nos permite plantear la prevención de los daños<sup>62</sup> mediante lo que se conoce como acción de daño temido o tutela inhibitoria<sup>63</sup>, acción ejercida por quien teme de que de una cosa derive un daño.

Nosotros somos partidarios de una lectura amplia de este artículo a fin de lograr la protección efectiva del derecho a no ser dañado ni en la persona ni en los bienes.

Morello señalaba con agudeza que el enlace interdisciplinario de lo social y lo económico con lo jurídico, necesariamente debe ensamblarse en una técnica preventiva del daño<sup>64</sup>. Sostiene entre otras ideas que hay que prevenir, impedir o hacer cesar la existencia o el acrecentamiento de perjuicios, buscando preservar siempre al dañado en su persona o sus bienes<sup>65</sup>.

El proyecto de reformas de 1998 establecía en su artículo 1585 que toda persona tiene el deber de evitar causar un daño, de adoptar de buena fe, conforme a las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud, y de no agravar el daño si ya se ha producido y el artículo siguiente considera que el Tribunal tiene atribuciones para disponer las medidas tendientes a evitar la producción del daño futuro.

Desde 1983 los civilistas han acudido al Art. 2618 para algunos supuestos de cuestiones ambientales que hoy son abordadas además por la ley General del Am-

58 Podemos citar en esta línea Aguiar, Enoch, *Hechos y Actos jurídicos*, T IV, Ed. Tea, pp. 172 yss.

59 De Cupis, Adriano, *el Daño*, Ed. Bosch pag 572 y ss.

60 Garrido Cordobera Lidia M R, *El rol del estado en el Derecho de daños*, Rev. jurídica N 9, de la Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales, 2005.

61 Para Mosses liturraspe implica la derogación del art 1132 mientras que para otros autores solo de su 2da parte.

62 Garrido, Roque F y Andorno Luis O, *ob ci*, com al art 2499, Ed. Zavalia. Bs. As. 1969.

63 Lorenzetti, Ricardo Luis, *La tutela civil inhibitoria*, LL 1995-1218.

Llamos Pombo, Eugenio, *La tutela inhibitoria del daño*, (la otra manifestación del derecho de daños) en RCyS 2002.

64 Morello Augusto M, *El Derecho de daños en la actual dimensión social*, en Derecho de Daños T1, Ed. la Rocca, pp. 218.

65 Hoy la tutela preventiva tiene base constitucional explícita en el Art 43 de la C.N. que habilita a interponer el Amparo Colectivo contra los actos de particulares o autoridades que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

biente. Para finalizar recordemos que en el sistema argentino las discusiones doctrinales aun giran en torno a la Naturaleza Jurídica de la Actividad, si ella es lícita o ilícita, (lícita para Andorno, ilícita para Bueres), y a la Prescripción.

Con respecto a la Prescripciones se discute si ella procede en el plazo de 2 años por aplicación del Art. 4037, la ordinaria o de derecho común de 10 años en virtud del Art. 4023 o es Imprescriptible al tratarse de una relación de derecho real, por supuesto esto sucede aun distinguiéndose la acción por molestias de la acción de daños y perjuicios (que para algunos prescribe a los 2 años por ser derivada de un acto ilícito y otros a los 10 por ser un acto lícito lesivo).

## CONCLUSIONES

Hay que recordar que el centro del sistema jurídico es el hombre y su derecho a no ser dañado, su derecho a la calidad de vida y a su intimidad y privacidad gozan de rango constitucional en nuestro ordenamiento y en casi todos los ordenamientos jurídicos.

Las normas referidas a las inmisiones, normas que presentan un tinte netamente civilista, sirven para la protección de dichos intereses, pues mediante una interpretación dinámica y realista, circunstanciada en un problema y comunidad determinada, nos permiten encauzar el conflicto y dirimirlo.

En el derecho argentino se trata de una restricción o límite al dominio, la responsabilidad obedece a un factor objetivo de atribución y se encuentra expresamente previsto el tema de las inmisiones indirectas o inmateriales, siendo la enunciación meramente ejemplificativa y no taxativa.

Se otorga al juez amplias facultades para dirimir el conflicto planteado y por aplicación de la normativa general genera una indemnización por daño moral.

A esta problemática le es también de aplicación la tutela inhibitoria o la acción de daño temido.

Frente al problema cotidiano de las inmisiones se evidencia la necesidad de coordinar los derechos en pugna y armonizar los intereses individuales y también los intereses colectivos en juego a fin de lograr la armónica convivencia social.

## ANEXO DE JURISPRUDENCIA

**MÚSICA** (Roggero c/Bravi, C7CCom de Cba 6-2-99),(I., MA c/Rubinch, CCCLPaz Letrada Curuzú Cuatia 31-3-2000) Y,J.J. c/Ibiza For Ever STJ 21-2-2005).

**TRÁNSITO** (Barragan c/Autopistas urbanas CCAadm y Trib CABA 3-10-2003) (Yalonetzky c/ETAPSA, CNCiv S B26-5-2003).

**RUIDO** (Piaggi c/ Emb Rep Islámica Iram CSJN 10-2-98),(Atucha M c/Fleming SA CNCiv S J 13-3-2007), (González Blanco c/Coto CNCiv S A, 3-5-1994).

**POLVILLO** (Pinto c/Molino Balcarce SA, CCCom de Mar del Plata S II 18-11-99) (Holub c/ Berdini y Cia, CCiv y Com Bell Ville 25-2-2008).

**ANIMALES** (Cons Carlos Calvo 628 c/ Antunez, CNCiv S F 28-4-2006).

**SUBESTACIÓN ELÉCTRICA** (P de T c/EDENOR CNFed CC, S II, 30-3-2000).

**ANTENAS** (Bottero c/Nextel, CNCiv S H 5-12-2007).

## Casos paradigmáticos

Saladeristas Podesta CSJN 14-5-1887 “nadie tiene derecho a comprometer la salud pública con el uso que haga de su propiedad y especialmente con el ejercicio de su profesión o industria”.

Copetro CSJN 27-2-2001. El fallo impugnado. en cuanto impone indemnizar los daños y perjuicios, no vulnera el derecho a ejercer industria lícita y la garantía de inviolabilidad de la propiedad. Seguirá operando en la medida que reduzca los mínimos tolerados para evitar daños a la salud de la población.

## BIBLIOGRAFÍA

**AGUIAR, ENOCH.** *Hechos y Actos jurídicos*, T IV, Ed Tea.

**ALTERINI Atilio A; LÓPEZ CABANA; ROBERTO M y AMEAL OSCAR J.** *Curso de Obligaciones*, Ed Abeledo Perrot 1984.

**ANDORNO LUIS O.** *Las relaciones de vecindad* en Rev de Derecho de Daños 205-II.

**ANDORNO, ROBERTO.** *La normal tolerancia en las relaciones de vecindad, su carácter objetivo*, LL 1990-D-145.

**BARCELÓ DOMÉNECH, JAVIER.** *Responsabilidad por daños causados en el suministro eléctrico*, Ed Dickinson Madrid 2008.

**BONFANTE, P.** *Las relaciones de vecindad*, ed. Reus, Madrid 1932.

**BUERES ALBERTO J y MAYO JORGE A.** *Los actos de emulación, el abuso de derecho y el exceso a la normal tolerancia entre vecinos*, en Rev. de Derecho de Daños 2005-II.

**BUSTAMANTE ALSINA, JORGE.** *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Ed. Abeledo Perrot Bs. As., 1984.

**CALABRESI, GUIDO.** *El coste de los accidentes*, Ed. Ariel Derecho Barcelona, 1985.

**COSSARI, NELSON.** *Daños por molestias intolerables entre vecinos*, ed. Hammurabi, Bs. As., 2006.

**DE CUPIS, ADRIANO.** *el Daño*, Ed. Bosch Barcelona, 1975.

**DIEZ PICAZO, LUIS y GULLOM A.** *Sistema del Derecho Civil vol. III*, Ed. Tecnos, Madrid 1997.

- ENNECERUS, LIDWING- KIPP, WOLF.** *Tratado de derecho civil, Derecho de las cosas* TIII, Barcelona, 1966.
- GARRIDO ROQUE F Y ANDORNO LUIS O.** *Comentarios a Ref de La Ley 17711*, ed. Zavalía 1969.
- GARRIDO ROQUE F Y LUIS O ANDORNO.** *Derechos Reales*, Ed. Zavalía, Bs. As., 1975.
- GARRIDO CORDOBERA LIDIA Y CORDOBERA DE GARRIDO ROSA.** *La responsabilidad por participación en el Mercado*, en libro Hom a Isidoro Goldenberg La Responsabilidad Ed. Abeledo Perrot.
- GARRIDO CORDOBERA, LIDIA.** *Los daños colectivos y la reparación*, Ed. Universidad. Bs. As., 1992.
- GARRIDO CORDOBERA, LIDIA.** *Los daños colectivos –prospectiva general–* ed. Javeriana Bogota, 2009.
- GARRIDO CORDOBERA LIDIA M.R.** *El rol del estado en el Derecho de daños*, Rev. jurídica N 9, de la Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales, 2005.
- GARRIDO CORDOBERA, LIDIA.** *La responsabilidad colectiva* Rev. de Responsabilidad Civil y Seguro ed. La Ley, año VII n VI julio 2006.
- GARRIDO CORDOBERA, LIDIA.** *La cuantificación del daño*, Rev., de Legislación y Jurisprudencia ed. Reus España N4, 2007.
- GHERSI, CARLOS A.** *El derecho constitucional a la tranquilidad y calidad de vida y la sistemática de la reparación de daños*, LL 1994-D415.
- HIGHTON, ELENA.** *Accidentes entre vecinos o daños en las relaciones de vecindad: panorama desde una visión económica del derecho* en Rev. de Derecho Privado y Comunitario N° 15.
- LÓPEZ MESA-TRIGO REPRESAS.** *Tratado de Responsabilidad Civil t 5 Cuantificación del daño* Ed. La Ley Bs. As., 2005.
- LÓPEZ HERRERA, EDGARDO.** *Responsabilidad Civil*, Ed. Lexis Nexis Bs. As., 2005.
- LORENZETTI, RICARDO LUIS.** *La tutela civil inhibitoria*, LL 1995-1218.
- LLAMAS POMBO, EUGENIO.** *La tutela inhibitoria del daño*, (la otra manifestación del derecho de daños) en RCyS, 2002.
- MACIAS CASTILLO, AGUSTÍN.** *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, Ed. La Ley, Madrid, 2004.
- MESSINEO, FANCESCO.** *Manual de derecho civil y Comercial* TIII, Ed. Ejea, Bs. As., 1971.
- MOSSET ITURRASPE, JORGE Y RICARDO Y LORENZETTI.** Ed. Rubinzal Culzoni, Revista de Derecho de Daños 2005-2, *Relaciones de vecindad* Directores Rosario, 2005.
- MOSSET ITURRASPE, JORGE.** *El abuso de derecho en las relaciones de vecindad. Los límites en el ejercicio. Los excesos. Las normas administrativas*, en Rev. de Derecho de Daño 2005-II.
- MORELLO AUGUSTO M.** *El Derecho de daños en la actual dimensión social*, en Derecho de Daños T1, Ed. La Rocca, Bs. As., 1989.
- PIZARRO, RAMÓN D Y VALLESPINOS, CARLOS G.** *Instituciones de Derecho Civil*, Ed. Hammurabi.
- RIVERA, JULIO.** *Cuantificación legal y judicial* en Rev. de Derecho de Daños 2001 Vol. 1 Ed. Rubinzal Culzoni.
- SAUX EDGARDO.** *La inmision como avance o penetración de un inmueble a otro. las especies inmisiones materiales e inmateriales.* en Rev. de Derecho de Daños 2005-II.

